

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 23 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00526-02
Demandante: Jorge Omar Ramírez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 237

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 16 y 17, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 15 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.133
FECHA: 30/07/2021

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00526-02

Código de verificación:

2407c4999a50e5481170aa0db001f4bc621a074e0742395ec1728d974a01033f

Documento generado en 29/07/2021 09:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 64 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17001-33-33-002-2015-00292-02

Demandante: Lina María Marulanda Valencia y otros

Demandado: Municipio de Manizales y Empresa de Renovación Urbana de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 238

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 51 al 61 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 49 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

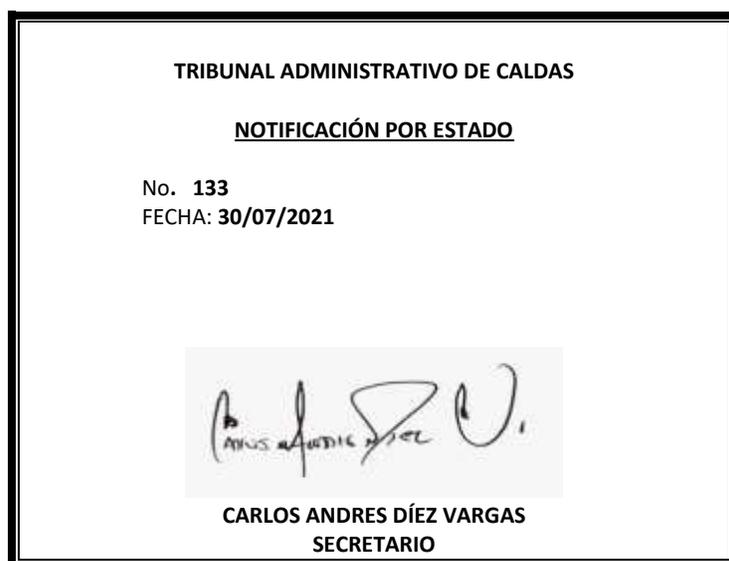
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1006e633037d1f8b553ae1d54045dbddf43b6e9ac6f341285b403723bc02f93

Documento generado en 29/07/2021 09:41:10 a. m.

Radicación: 17001-33-33-002-2015-00292-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 13 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicación: 17001-33-33-003-2016-00008-02
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Enrique Espinosa García
Demandado: Municipio de Supía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 239

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

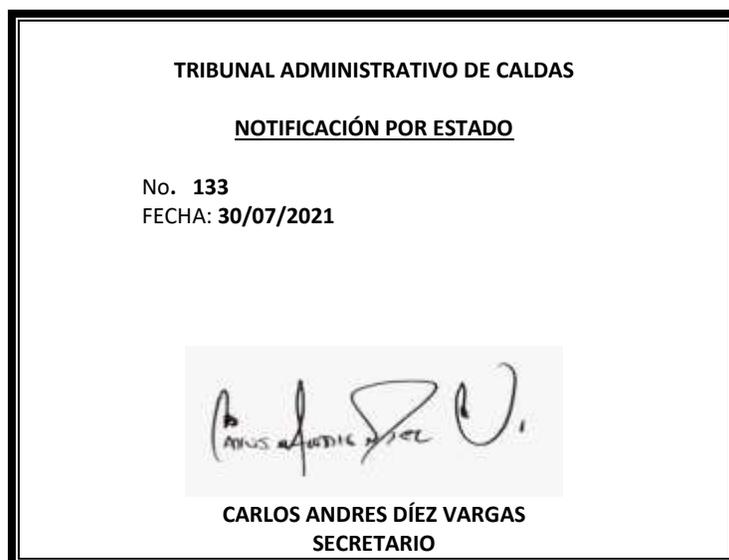
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6680160e6bc8168883e219e82da2daa4f7efcc77790964c400bbf6871a66072b

Documento generado en 29/07/2021 09:41:51 a. m.

Radicación: 17001-33-33-003-2016-00008-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 12 Archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00294-02

Demandante: Jorge Iván Gutiérrez Castaño

Demandado: Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 240

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 08 y 09 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 06 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

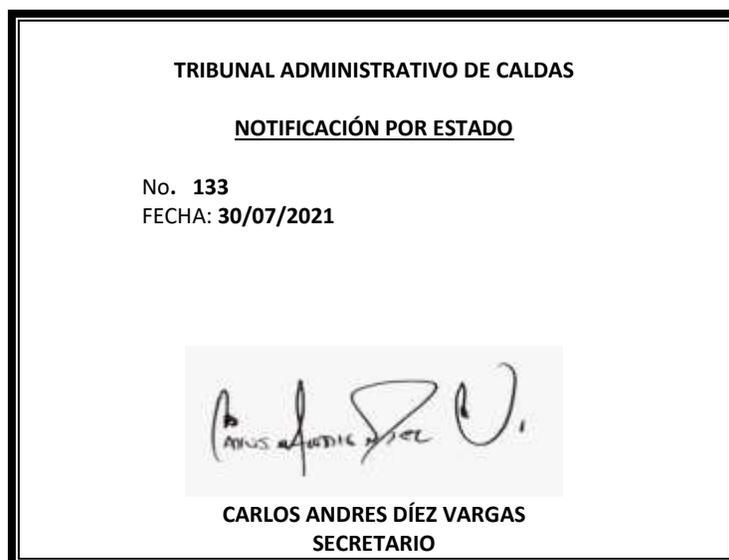
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691f7338b778b8e4df313f8ed07cded8e639d313f69f66d8fc1a16b31d6538ad

Documento generado en 29/07/2021 09:42:49 a. m.

Radicación: 17001-33-33-002-2015-00292-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 37 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00179-02
Demandante: William de Jesús Gómez Londoño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 241

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 17 y 18 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 15 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

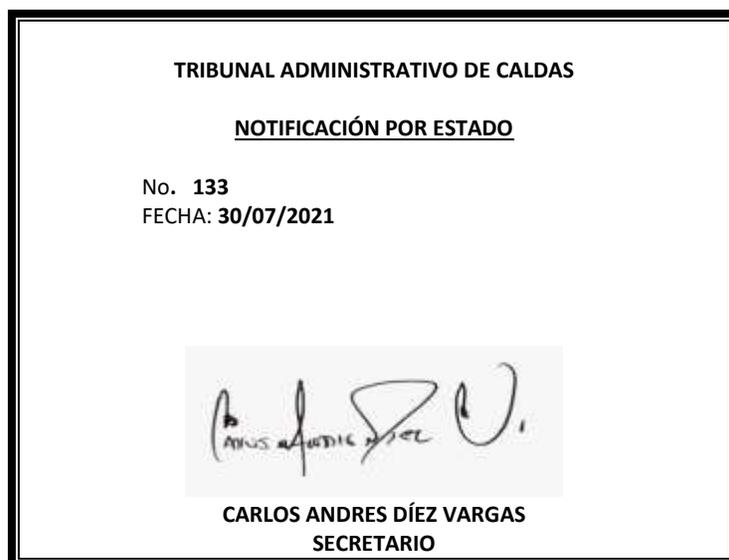
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8021d0e33cd4938d6d28561582418b16e21f9b76370ea93654a52f8a9417f2ec

Documento generado en 29/07/2021 09:43:46 a. m.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00179-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 Archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00260-02

Demandante: Aracelly Hernández Ayala

Demandado: Departamento de Caldas y Ministerio de Educación – FNPSM -

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 242

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 07 y 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 05 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

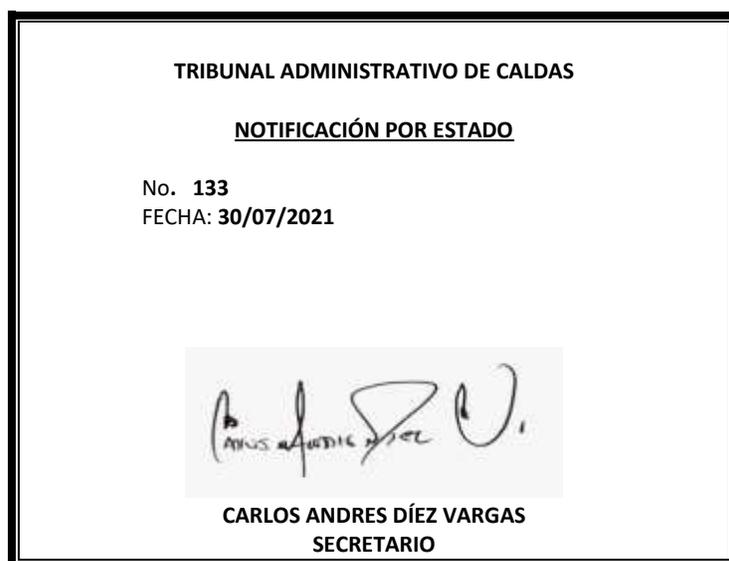
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77db8dc5a0421507e851f60c6a2e74d74018d42f8dbbe76f0830e046574c0c4

Documento generado en 29/07/2021 09:44:46 a. m.

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00260-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 138 archivos.
Cuaderno N2: 9 archivos



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-39-008-2017-00443-02
Demandante: Viller Gladys Betancur Sánchez y otros
Demandado: Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 243

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 36 y 37, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 34 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**AUGUSTO
CHAVEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.133 FECHA: 30/07/2021  CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

**RAMON
MARIN**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Radicación: 17-001-33-39-008-2017-00443-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d954c548ff8323b42f693705b3bf932f87ba54ba0856ce65e3a47adcca9831b9

Documento generado en 29/07/2021 09:45:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 96

Asunto: Auto decide excepciones
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00475-00
Demandante: Juan Carlos Galvis López
Demandados: Dirección Territorial de Salud de Caldas –
Clínica San Marcel y otros

Manizales, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Una vez analizado el expediente, se advierte que algunas de las entidades accionadas propusieron excepciones previas; por lo tanto, se procederá a su resolución antes de celebrar la audiencia inicial conforme lo prevén los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y 175 del CPACA, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

Antecedentes

La demanda fue admitida y debidamente notificada a las accionadas Dirección Territorial de Salud de Caldas, Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS y la Clínica San Marcel; contestaron dentro del término oportuno, proponiendo las siguientes excepciones mixtas las cuales se les corrió traslado.

- Dirección Territorial de Salud de Caldas

Por su parte la Dirección Territorial de Salud, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la responsable de prestar el aseguramiento al paciente era la EPS SOS, de conformidad con la Ley 1122 de 2007, y llamada a responder por el tratamiento requerido de acuerdo a la patología presentada.

- **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SOS:** No propuso excepciones previas.
- **Clínica San Marcel – Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa¹**

La entidad propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción.

¹ Fl. 314 – 375, c1A.

La primera la sustentó en que la Clínica San Marcel, es un programa de la Caja de Compensación Familiar de Caldas, y no una entidad independiente; por lo que no posee personería jurídica, no tiene connotación de entidad adscrita a una entidad pública, conforme lo prevé la Ley 21 de 1982 y el Decreto 784 de 1989. Por ello, precisó que los demandantes debieron demandar a la Caja de Compensación Familiar de Caldas y no a Confa como erradamente lo enunciaron en la demanda.

Y la excepción de Caducidad en cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 140 del CPACA.

Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, previó el trámite y resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la disposición prevé:

*“Parágrafo 2º: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201. A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**”*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**”*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el número tercero del artículo 182A. rft.*

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas según lo sustentado por las entidades accionadas como se expresó con anterioridad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Clínica San Marcel.

Para resolverla, el Despacho, cita la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado, que se refiere a la falta de legitimación en la causa, donde se realiza un paralelo entre

la legitimación material y formal, así:

"La legitimación en la causa por pasiva -a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...) el profesor Hernando Morales Molina, puntualizó en relación con la legitimación en la causa que esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia". En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó en resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta., toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes (...)².

Por otra parte, en esta instancia procesal no es posible determinar si existe o no falta de legitimación en la causa, conforme lo ha indicado la sección segunda del Honorable Consejo de Estado³:

"(..) esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que

² Consejo de Estado, MP. Hernán Andrade Rincón, sección tercera Subsección A, radicado número: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) auto del 18 de abril de 2017.

³ Consejo de Estado, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sección Segunda Subsección A, radicado número 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), sentencia del 25 de marzo de 2010.

aquella realiza, pues, la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. Rft. ⁵.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la demanda está fundada en la presunta responsabilidad que le asiste a las accionadas, por la prestación del servicio de salud, conforme a la patología sufrida por el paciente, y resultan involucradas con ocasión a su competencia dentro del Sistema General de Salud, por el servicio que le fue brindado. De ahí, que sea necesario el estudio de los medios probatorios allegadas con el fin de decidir sobre la existencia de responsabilidad en cabeza de las accionadas. En este sentido, esta excepción se resolverá en el momento de proferir sentencia de fondo.

Respecto a los argumentos expuestos por apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas -CONFA-, al contestar la demanda, aclaró que la Clínica San Marcel es un parte del programa de aquella, “*no es una entidad diferente o independiente de la misma Caja...*”, se observa que la contestación de la demanda la hizo dicha Caja de Compensación.

Dado que CONFA aclaró que la Clínica San Marcel hace parte de su organización, se negará la excepción, y se tendrá de ahora en adelante como demandada a CONFA en vez de la Clínica San Marcel.

Sobre la caducidad

La caducidad representa la extinción de la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control previsto en la ley. Dicho fenómeno está concebido para desarrollar el principio de seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal⁴, como una sanción como consecuencia del transcurso del tiempo, sumado a la inactividad del interesado en acudir a la administración justicia.

En cuanto a los plazos que deben interponerse el medio de control previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164, determina el término que se debe instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CP. Dr. César Palomino Cortés del 12 de septiembre de 2019. Rad. 25000-23-42-000-2015-01191-01(0043-16).

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición:

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, ha precisado los eventos desde el cual se debe realizar el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se presenta la atención médica, al respecto señaló:

*“En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: **i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación. En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo.** En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc. Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010. (...) en el caso concreto la caducidad no hace parte del debate probatorio y, además, **la interposición de la acción fue en tiempo porque los dos años empezaron a contarse desde noviembre de 1994, fecha en la que fue extraído el oblitó.**” -sft-*

De las preceptivas normativas y jurisprudenciales, se colige que para determinar el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando es derivada de la atención médica, se debe verificar no solo la fecha en que se produjo el daño o se tuvo conocimiento del mismo, dado que el mismo puede concretarse en un día distinto o años atrás, desde el momento que se establezca la lesión antijurídica o por el contrario, cuando se prologue en el tiempo, en este caso debe contarse con un diagnóstico contundente que defina el estado del paciente.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011, MP. Enrique Gil Botero. Radicado **05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)**

Caso concreto

La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad por los daños ocasionado al señor Juan Carlos Galvis López, y a su grupo familiar, por la falla en la prestación del servicio médico brindado el día 5 de febrero de 2013, donde se extrajo catéter doble J, dando salida al paciente al día siguiente; sin que se evidenciara que parte del mismo quedó en el organismo del paciente. Lo anterior, ocasionó daños morales, en la salud y psicológico, del paciente sufrido hasta tanto fuera extraído el catéter doble J, que solo fue el día 24 de junio de 2014.

Una vez revisada las anotaciones en la historia clínica, se observa que el paciente Juan Carlos Galvis López acudió al servicio médico desde el año 2012, y posteriormente, le diagnosticado la enfermedad de urólisis para el año 2013; por lo fue practicado el 2 de enero de dicho año, procedimiento quirúrgico de uroterolitotomía más colocación de catéter doble j.

Que posteriormente, el 5 de febrero de 2013 le fue extraído el catéter doble J, sin que se presentara novedad⁶. Ante las consultas médicas solicitadas por el paciente por padecer de síntomas urinarios, se práctica el 8 de mayo de 2014⁷, ecografía renal y de vías urinarias; cuyo resultado reporta engrosamiento difuso de las paredes orinales del proceso inflamatorio crónico, y “... cuerpo extraño intraluminal vesical a correlacionar con antecedente clínicos...”. Esta manifestación demuestra que el cuerpo extraño debía se confirmado y no se tenía claridad de su tipo.

Y ante dicho hallazgo el paciente es intervenido el 14 de mayo de 2014, donde se extrajo el cálculo y se verifica como se identifica claramente el cuerpo extraño: se encuentra calculo circular de 2cm, formado sobre remanente de asa distal de catéter doble J antiguo.

Conforme a lo precitado, se tiene que el hecho que presuntamente causó el daño radica en la presencia de un cuerpo extraño, que finalmente se verificó e identificó plenamente a través de la intervención quirúrgica el día 14 de dicho mes y año, donde se tuvo conocimiento que se trataba de Asa Distal de Catéter Doble J.

De acuerdo a lo anterior, el plazo para contar la caducidad es cuando se tuvo plena verificación del oblito, como lo señaló la jurisprudencia previamente citada, esto es, el día 24 de junio de 2014, fecha en la cual se extrajo el cálculo y el cuerpo extraño (calculo 2 CM, formado sobre remanente de asa distal de catéter doble J antiguo). Entonces, el plazo de presentación de la demanda, data del 25 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta, que la parte actora, tramitó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 29 Judicial II para asunto administrativos, y la demanda se presentó con anterioridad a la fecha mencionada, esto es el 26 de junio de 2016, ante los Juzgados Administrativos del Circuito⁸ y posteriormente remitido a este Despacho Judicial⁹

⁶ Historia Clínica folio 39, c1.

⁷ Historia Clínica folio 37, c1.

⁸ Acta reparto sin folio, c1

⁹ Acta reparto sin folio, c1.

En este sentido, se tiene que la demanda se presentó dentro del término oportuno, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Clínica San Marcel – Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa, que solo será resuelta al momento de proferir la sentencia, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

Segundo. DENEGAR la excepción de caducidad, propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa, por los motivos expuestos.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para fijar la fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 133
FECHA: 30/07/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 94

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Mariano Arias Arias
Demandado : Departamento de Caldas
Radicado : 17001-33-33-004-2013-00122-02

Asunto

Por auto del 14 de mayo de 2021, se procedió a traslado de alegatos de conclusión a las partes. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

En el trámite de esta instancia, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de prueba testimonial. Para que sea resuelta en esta instancia procesal.

Consideraciones

Para resolver, la solicitud de pruebas solicitada por la parte actora, es procedente remitirse a las normas que rigen la materia y la jurisprudencia referente al caso.

Sobre el particular, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de apelación contra sentencias; en caso de ser necesario decretar pruebas, y una vez practicadas se autoriza el traslado de alegatos.

En cuanto al a la oportunidad procesal para solicitar práctica de pruebas por las partes en segunda instancia, el artículo 212 ibídem, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, establece los siguientes requisitos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.*

En el presente caso la parte actora solicitó la práctica de pruebas testimoniales dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación conforme a la constancia secretarial aportada al expediente digital¹

De ahí que sea procedente analizar si es viable decretar la prueba, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el presupuesto normativo precitado.

Caso concreto

La parte actora fundamenta en que debido a la condena en abstracto ordenada en la sentencia de primera instancia, se debe citar a declarar al Ingeniero Agrónomo Juan Carlos Correa Cuervo, como Representante de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en el municipio de la Merced (Caldas). Quien funge como extensionista. Atendiendo que de manera verbal hizo pronunciamientos respecto a la cantidad de palos de café sembrados en el área arrasada y el avalúo de los mismos. Y específicamente de manera telefónica indicó “*que eran aproximadamente dos mil (2.000) los palos del área arrasada, lo que arrojaría un avalúo por la suma de (\$49.000.000.00)*”.

Explicó que dichos argumentos no fueron plasmados en escrito, atendiendo al riesgo que representaba para su empleo. Y que tampoco fue designado como perito.

Manifestó que la prueba resulta procedente, conducente y pertinente; dado que en la parte final de la ponencia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Caldas del 19 de febrero de 2021, se hace alusión, sobre lo indicado.

Sobre el objeto de estudio, considera el Despacho que una vez analizada los fundamentos fácticos y jurídicos que regulan las oportunidades procesales para decretar las pruebas en esta instancia, no se cumplen los presupuestos normativos para su decreto.

Lo anterior, comoquiera que, conforme a los argumentos expuestos por el solicitante, la declaración que pretende hacer valer en esta instancia, por parte del Ingeniero Agrónomo, sobre los hechos que le constan de la demanda, no fue solicitado en primera instancia; no se demostró que se funde en hechos acaecidos después de las oportunidades para pedir pruebas, ni se debe a la falta de práctica con ocasión alguna circunstancia por fuerza mayor o caso fortuito.

En este sentido, no se accederá a la solicitud de prueba de práctica testimonial, solicitado por la parte actora.

¹ Expediente digital 16ConstanciaDespacho.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 133</p> <p>FECHA: 30/07/2021</p> <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 97

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Francisco Joel Ángel Gómez

**DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

RADICADO: 1700123-33-2017-00432-00

Asunto

A través de solicitud allegada al expediente de la referencia, la entidad ejecutada solicita¹ se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decididas en el presente proceso, en la cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias que posee la entidad Colpensiones.

A su vez, se encuentra en el expediente contestación de la demanda, donde la entidad ejecutada se pronuncia acerca de las pretensiones y propone excepciones.²

De otro lado, la parte ejecutante, conforme a la orden impartida por el despacho el 25 de junio de 2021, solicitó la entrega del oficio de embargo, para la radicación en el Banco Davivienda. Y adicionalmente, la autorización del título judicial, correspondiente al pago de costas procesales, que hizo la entidad Colpensiones, para su desembolso por parte de la entidad bancaria.

En aras de resolver los requerimientos de la parte ejecutante y ejecutada, procede el Despacho realizar las siguientes:

Consideraciones

Solicitud de la entidad ejecutada

Inicialmente el despacho se pronunciará acerca de la solicitud elevada por la parte ejecutada, respecto al levantamiento de medidas cautelares.

La entidad Colpensiones, fundamenta su petición, en que las cuentas bancarias a nombre de la entidad se encuentran bloqueadas y/o congeladas, conforme a

¹ Expediente digital. 43SolicitudColpensiones.

² Expediente digital.

la orden dada por el Despacho. Y atendiendo que el proceso se encuentra terminado, solicitó se levante las medidas cautelares ordenadas.

Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 3 y 11 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual dispone sobre los eventos en que se debe ordenar el levantamiento del embargo y secuestro. Atendiendo a la especificidad del caso se hace alusión a los requisitos, que proceden en el sub lite. Así:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

Conforme lo prevé el presupuesto normativo, para que proceda el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, se requiere entre otras que el ejecutado esté dispuesto a pagar la caución y solicite que se fije su valor. Así mismo, cuando el objeto verse sobre recursos públicos, se deberá arribar solicitud de levantamiento por parte de las autoridades territoriales, Procurador de la Nación, el Ministro del respectivo ramo o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el caso sub examine, una vez observada la solicitud de Colpensiones, se tiene que carece de los requisitos en mención, para que proceda el levantamiento de las medidas ordenadas por el Despacho en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó el embargo y retención de dineros.

En cuanto a la terminación del proceso, es de aclarar que se trata del trámite posterior para el cumplimiento de la sentencia.

De otro, atendiendo que Colpensiones contestó la demanda y propuso excepciones, antes de ser notificada personalmente conforme lo ordenó el numeral cuarto, del citado auto. Según lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, la entidad Colpensiones, se tendrá notificada por conducta concluyente. En consecuencia, solo empezarán a correr los términos de traslado, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Solicitud de la parte ejecutante

De acuerdo a la petición de la parte en cuanto a la expedición del oficio de embargo a la entidad bancaria Davivienda, conforme a la orden del Despacho. Se observa en el expediente digital que el 28 de junio de 2021³, se envió el oficio a dicha entidad por parte de la Secretaría de la Corporación, dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com. Y, que la orden fue ejecutada por la entidad bancaria.

Y en cuanto a la solicitud de expedir autorización, respecto al título judicial, referente a la cancelación de costas procesales por parte de Colpensiones. Se observa que dicha entidad allegó certificado de consignación a órdenes del Tribunal Administrativo, en la cuenta del Banco Agrario por concepto de costas procesales por el valor de \$ 17.798.039.

En este sentido, se ordenará a la Contadora de la Corporación la verificación de la cuenta bancaria, para su posterior autorización del título judicial.

Se prevendrá a COLPENSIONES que el pago de las costas lo debe realizar directamente al ejecutante, el tribunal no es un intermediario, y la responsabilidad radica única y exclusiva en COLPENSIONES, sin que el tribunal sea garante o verificar si la suma que pague por dichas costas sean las correctas, lo cual deberá determinar la parte demandante.

Es por ello que,

RESUELVE

Primero: DENEGAR solicitud de levantar orden de embargo, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio remitido al Banco Davivienda, con el fin de hacer efectiva la medida de embargo.

Tercero: Solicitar a la Contadora de la Corporación, verificar la consignación remitida a órdenes del Tribunal Administrativo de Caldas, previa a la autorización del título judicial.

Prevenir a COLPENSIONES que los pagos de las costas los debe realizar directamente al destinatario, ya que el Tribunal no es un diputado para el pago, ni verifica si dicho pago sea el pertinente, sino que recae la responsabilidad en COLPENSIONES.

Cuarta: Se reconoce personería para actuar a los abogados Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la tarjeta profesional 86.117 del CS de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y a la doctora Nancy Yanet Restrepo Hernández, portadora de la tarjeta profesional 199361, en virtud de la sustitución pensional, conferida.

Quinto: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

³ Expediente digital 29OficioEmbargoC

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 133
FECHA: 30/07/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 95

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Lucero Soto Montoya y otros
Demandado: Nación Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00542-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 (Conformado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Lo anterior, lo fundamentó en que a través de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, se creó el Fondo Nacional de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL, cuya administración estaría a cargo de una entidad fiduciaria. Que conforme al contrato de Fiducia mercantil 00363 del 2015 es administrado por Fiduprevisora y Fiduagraria.

Que a través del contrato 59940-001-2015 del 30 de diciembre de 2015, suscrito entre el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y Fiduciaria la Previsora como liquidadora de Caprecom, se generó obligaciones relacionadas con la contratación de profesionales de la salud entre otras.

Adicionalmente, manifestó que, para el momento de los hechos en el año 2017 en adelante, prestaba el servicio de salud a la población privada de la libertad de los establecimientos penitenciarios entre ellos el establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales- Caldas., garantizando la continuidad en la prestación de servicios de salud de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud.

Procedencia de la solicitud

Conforme a la constancia secretarial visible en el expediente digital¹, el Inpec solicitó el llamamiento en garantía dentro del término de contestación de la demanda, presentada en término oportuno para ello.

¹ Expediente digital 17. Archivo. Constancia.DespachoResolverExcepciones

La demanda

En la demanda se solicitó como pretensión declarar administrativamente responsables por los daños y perjuicios causadas por las demandadas, con ocasión al fallecimiento del señor Wilson Soto Montoya, cuando se encontraba a cargo de la custodia y cuidado como recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario la Blanca.

Consideraciones

Para resolver la procedencia o no de la solicitud elevada por la parte accionada respecto del llamamiento en garantía, solicitado por la sociedad en mención, es pertinente señalar frente al particular los presupuestos normativos y jurisprudenciales, que rigen el tema en cuestión.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

Para resolver lo pertinente la Figura del llamamiento en garantía se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”

Del precepto normativo transcrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de ésta Corporación², sobre la procedencia del llamamiento en garantía previsto en el CPACA, ha considerado como exigencia únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, se debe precisar que el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales 5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado³, ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, al respecto, señaló:

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014>

*“ (...) **El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía,** cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*”

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en **que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra,** de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)”*

(...)

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, **se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento,** en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”. (rft)*

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

Atención en salud de la población privada de la libertad

En cuanto a la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, el artículo 14 literal m de la Ley 1122 de 2007, determinó la afiliación de dichas personas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente a través de la expedición del Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 277 de 2010, en el artículo 2 se ordenó:

“Artículo 2. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud el régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.”

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Inpec, deberá adelantar las actuaciones administrativas que se requieran para garantizar la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, en la Ley 1709 de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, reglamentó el modelo de atención en salud, el cual corresponde a la USPEC la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria en Salud y señala la función del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, así:

“Artículo 65. *Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Artículo 66. *Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá

cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”*

A continuación, se expide el Decreto 2245 de 2015, que reglamenta la atención de prestación del servicio de salud para la población carcelaria, y dispuso que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, sus recursos fueran manejadas por la fiduciaria estatal o de economía mixta, contratada por la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

En cumplimiento a las anteriores disposiciones la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios USPEC, dio apertura al proceso de selección abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual se adjudicó el contrato de fiducia mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015 integrado por la Fiduprevisora y la Fiduararia.

Que en el contrato 59940-001-2015, se contempló como objeto la contratar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad bajo la complejidad intramural o extramural por intermedio de la red externa de prestadoras de servicios de salud.

Caso concreto

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC solicitó llamar en garantía al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017 conformado por la Fiduprevisora y Fiduararia, en virtud del contrato de fiducia mercantil número 363 de 2015 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, donde se estableció el manejo de presupuesto para la contratación de los servicios de salud.

Y, en consecuencia, se celebró el contrato 59940-001-2015 del 30 de diciembre de 2015 entre el Patrimonio Autónomo PAPC Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y la Fiduciaria la Previsora S.A., como liquidador de Caprecom, donde se generó obligaciones tendientes a la contratación de profesionales en salud y servicios complementarios para la prestación del servicio.

Una vez analizado el fundamentó de la solicitud de llamamiento en garantía por parte del Inpec, se colige que no existe una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía.

Lo anterior tiene sustento, por cuanto como se expresó en precedencia de acuerdo a la contratación para el servicio de atención en la prestación del servicio de salud para el población carcelaria del país, por orden legal se estableció que la misma se encuentra bajo la responsabilidad de la entidad Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, cuya naturaleza jurídica se caracteriza por tener personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y Derecho conforme al Decreto 4150 de 2011.

En este sentido, fue dicha Unidad quien celebró el contrato de fiduciario y el Consorcio Fondo de Atención Salud PPL 2015, para el manejo del presupuesto, y posterior celebración del contrato 59940-001-2015 del 30 de diciembre de 2015 entre ésta última y la Fiduciaria la Previsora S.A, con el fin de prestar los servicios profesionales de salud para la población carcelaria.

Conforme a lo anterior, no surge una relación sustancial ni contractual entre el Inpec y el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

Sin embargo, considera el Despacho que, conforme a los supuestos fácticos y jurídicos examinados, y en aras de integrar el contradictorio, atendiendo a las obligaciones contractuales surgidas por las entidades en la atención en la prestación del servicio de salud para la población carcelaria. En virtud del numeral 5 del artículo 42 y 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se ordena integrar el litisconsorcio necesario, al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017.

Por lo anterior, se ordenará la notificación personal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 integrado por las sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad PPL 2017.

En consecuencia:

- a. CÍTESE a Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de

la Libertad PPL 2017 (integrado por sociedades Fiduprevisora y Fiduagraria.), por intermedio de sus representantes a fin de que comparezca al proceso (inciso 1° del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).

- b. La notificación personal de la citada en vinculada, se realizará conforme la disposición contenida en la forma prevista para notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículos 197, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a la entidad notificada por el término de quince (15) días, el cual comenzará a correr, el vencimiento de los dos (2) días después de surtida la notificación.. En caso de no encontrarse allí, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, para actuar como apoderado del Inpec al abogado Erly Darío Torres Orjuela, portador de la tarjeta profesional 203.283 del CSJ, y a la doctora Paola Marcela Díaz Triana, portadora de la TP. 198.938 del CSJ, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 133 FECHA: 30/07/2021 HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 160

Asunto:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00626-00
Demandante:	Humberto Gómez Arias
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el 27 de julio de 2021, el apoderado de la DIAN solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 4 de agosto del año en curso, manifestando que en su condición de docente de la Universidad Católica Luis Amigó, imparte clases los días lunes y miércoles, en los horarios de 7 a 9 y de 7 a 10 de la mañana respectivamente, de lo cual aporta prueba.

En ese orden de ideas, por considerar procedente la petición hecha, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que había sido programada dentro del proceso de la referencia, el día **jueves, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

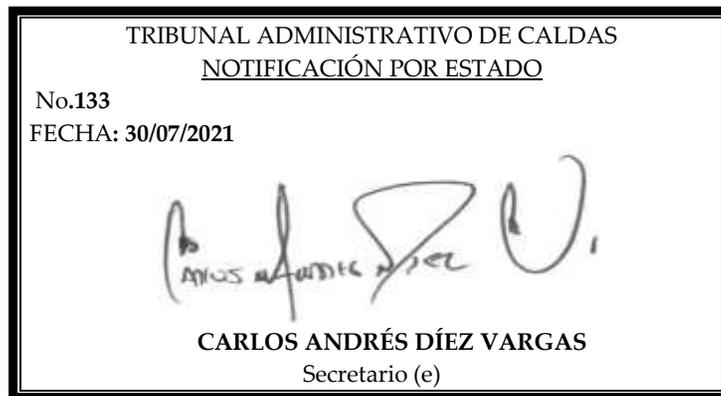
La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, conforme al requerimiento hecho en providencia anterior, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que la información y documentación requerida y en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO

RAMON

CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498d0bf7a9c89a76b542d00104877dd627484d1f8394a84201d8a772ab102e00

Documento generado en 29/07/2021 09:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÁLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver la solicitud, que conforme a la constancia secretarial visible a folio 450 del cuaderno 1A, elevó la parte actora el 19 de julio de 2021, mediante el cual reitera la petición de iniciar incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que considera que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2021, este Despacho se pronunció respecto de la petición inicial que elevará la actora respecto del cumplimiento del fallo. En dicha providencia y luego de adelantar la audiencia especial de verificación, y de solicitar al Municipio de Manizales que hiciera un cotejo entre los registros fotográficos aportados en la demanda y unos nuevos sobre los puntos específicos de la demanda, a efectos de determinar fehacientemente el cumplimiento del fallo, se determinó que la entidad territorial ya había dado cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, aspecto que en la audiencia fue corroborado y avalado por el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito que obra a folio 443 a 449 del cuaderno 1A, solicitó la señora **MARÍA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUGA GONZÁLEZ** se inicie incidente

de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la popular de la referencia. De igual forma solicita se realice una inspección con perito al lugar objeto de la acción popular a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

La parte actora en su escrito, señaló que el registro fotográfico que se allegó en el expediente, de las zonas que debieron ser intervenidas por parte del Municipio de Manizales, dan cuenta que las obras realizadas no satisfacen plenamente la obligación a cargo de la entidad territorial.

Respecto de lo alegado por la parte actora, debe señalar este Despacho que al realizarse un paralelo entre el registro fotográfico aportado por la actora en su escrito y el registro fotográfico aportado por parte del municipio de Manizales y el informe que da cuenta de las obras realizadas en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez, se evidencia que se construyeron los pasamanos en las escalas de acceso, se pavimentaron las vías de acceso peatonal al igual que las escalinatas de acceso, de tal surte que las órdenes dadas en el fallo judicial que fuera modificado por el Consejo de Estado en algunos aspectos, cuyo cumplimiento se solicita fue acatado en debida forma por la entidad municipal.

Ahora bien, sobre la solicitud de la parte actora de realizar una inspección con perito para verificar el cumplimiento del fallo, considera este Despacho que la misma resulta inocua, teniendo en cuenta que los registros fotográficos que obran en el expediente permiten evidenciar el cumplimiento del fallo, además de que los puntos donde se observan las obras realizadas corresponden a los sitios señalados en la demanda y de los cuales se aportó un registro fotográfico por parte de la parte actora.

El informe presentando por el Municipio de Manizales, tal y como se advirtió en la audiencia de verificación de fallo, y en el auto del 14 de julio de 2021, permite concluir sin hesitación alguna que la entidad municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

Es por o ello que, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar incidente de desacato alguno con respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de octubre de 2018 modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecec91cf20f0b338111443d46cce623704d4fad4d71907eeac690792e51a26c

Documento generado en 29/07/2021 08:26:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 160

Asunto:	Resuelve excepciones
	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00423-00
Demandante:	Catalina Rincón Ramírez
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El 30 de agosto de 2019, a través de escrito que obra de folios 4 a 34 del cuaderno principal, la señora Catalina Rincón Ramírez interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ésta se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora con ocasión del error judicial evidenciado en las sentencias del 26 de marzo de 2010, 30 de septiembre de 2010 y 19 de julio de 2017, proferidas por el Juzgado Tercero Adjunto Laboral del Circuito de Manizales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que negaron el reintegro al cargo que ocupaba la accionante en la Industria Licorera de Caldas, y generaron además una desigualdad desproporcionada por haber fallado de manera diferente frente a otro caso similar.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó condenar a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y de \$2.024'551.129 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia, quien admitió la demanda por auto del 16 de septiembre de 2020 (archivo nº 02 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 22 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso excepciones (páginas 17 a 21 del archivo n° 06 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 14 y 15, *ibídem*), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 19 del expediente digital).

El 29 de junio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (archivo n° 22 del expediente digital).

Según se indicó, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones (páginas 17 a 21 del archivo n° 06 del expediente digital):

- a) *“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”*, por cuanto no se advierte la configuración de una vía de hecho que evidencia la arbitrariedad en la decisión o providencia judicial.
- b) *“Culpa Exclusiva de la víctima. Cosa Juzgada”*, en la medida en que la parte actora incurrió en errores en la demanda de casación interpuesta, que no puede tratar de subsanar ahora desconociendo los efectos de cosa juzgada de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.
- c) *“Principio de autonomía judicial”*, el cual no puede constituir de ninguna manera responsabilidad de la Rama Judicial, toda vez que en este caso los jueces tomaron las decisiones en derecho y no se avizoran determinaciones de hecho que puedan comprometer o vulnerar derechos a la parte demandante.
- d) *“Cobro de lo no debido”*, dado que se generó una indemnización en atención al pago que hiciera la Industria Licorera de Caldas, y no puede pretenderse un nuevo pago por la inconformidad con una providencia judicial, que no genera *per se* un daño antijurídico.
- e) *“(…) GENÉRICA”*, respecto de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial corresponden

en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, **DIFIÉRASE la decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

Al no haber entonces excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas, al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día martes **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás

intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

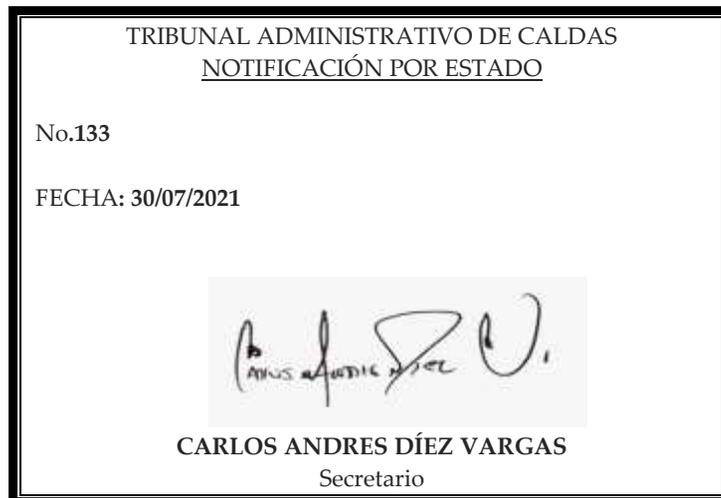
RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 16'076.158, y portador de la tarjeta profesional n° 158.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y que obra de folios 1 a 3 del cuaderno principal.

Así mismo, **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'090.072 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6463f3120fd0afd6e647fa44d51ebef06b5e2160bd35f480cc42b4db7a43d7

Documento generado en 29/07/2021 12:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 244

Asunto:	Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00444-00
Demandante:	María Edilma Alzate de Zuluaga
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2019 fue presentado el medio de control de la referencia (fls. 3 a 21, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución nº 4567-6 del 30 de julio de 2019, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, tomando en cuenta para ello la edad de 55 años y el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del artículo 125 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 21 de marzo de 2014.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda con auto del 11 de septiembre de 2020 (archivo n° 02 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 20 del expediente digital.

Tanto el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)⁴ como COLPENSIONES propusieron excepciones (archivos n° 9 y 11 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 16 y 17, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 19 del expediente digital).

El 5 de marzo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 20 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

1. Decisión sobre excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

⁴ En adelante, FOMAG.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

El Ministerio de Educación Nacional – FOMAG propuso los siguientes medios exceptivos (páginas 3 a 6 del archivo nº 11 del expediente digital):

1. **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA (sic)”**, con fundamento en que la entidad no ha actuado con el fin de atentar contra los derechos laborales de la parte demandante, sino que por lo contrario, éstos se encuentran debidamente satisfechos, aclarando que no se han violado las disposiciones invocadas por la parte actora, en tanto no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos.
2. **“EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**, en la medida en que el acto atacado goza de presunción de legalidad, misma que no fue desvirtuada por la parte actora, y que se evidencia que la resolución fue expedida por la autoridad competente, resolvió la solicitud de la solicitante, se ajustó a la ley, fue notificada de manera correcta a la persona interesada y fue debidamente motivada.
3. **“BUENA FE”**, dado que la entidad es respetuosa de la legislación existente en materia pensional, y la aplica a cada caso en particular salvaguardando el patrimonio público.

4. ***“LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”***, en la medida en que el actuar del Ministerio de Educación Nacional se ajustó a lo estipulado en la norma jurídica y, en tal sentido, no es procedente condenarla en costas.
5. ***“SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”***, por cuanto la decisión adoptada se tomó en aplicación de este principio constitucional.
6. ***“(…) GENÉRICA”***, en relación con cualquier otra excepción que se acredite en el proceso.

Por su parte, COLPENSIONES formuló como excepciones, las que se indican a continuación (páginas 10 a 15 del archivo nº 09 del expediente digital):

1. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”***, con fundamento en que la demandante no cumple ninguno de los requisitos que establece la ley para acceder al derecho que pretende le sea reconocido y, en ese orden de ideas, la obligación se torna inexistente.
2. ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, en la medida en que COLPENSIONES no es la llamada a satisfacer pretensión alguna en el presente proceso, pues no existe de forma previa ninguna relación jurídico sustancial entre aquella y la demandante, de la que se desprenda derecho u obligación.
3. ***“PROHIBICIÓN DE MÁS DE UNA ASIGNACIÓN PROVENIENTE DEL TESORO PÚBLICO”***, pues además de que no se reúnen los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988, tampoco es procedente solicitar dicha prestación y continuar recibiendo las mesadas provenientes del salario como docente oficial.
4. ***“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA POR COSTAS JUDICIALES”***, por cuanto la condena por este concepto sólo procede si la entidad es vencida en el proceso –circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra–, con base en criterios objetivos y en la medida de su comprobación, para cuya liquidación se debe acudir a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. ***“FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS– COBRO DE LO NO DEBIDO”***, con fundamento en que la entidad no se encuentra obligada a reconocimiento o pago alguno a favor de la demandante, puesto que

su actuar proviene de las obligaciones emanadas de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y demás normas relativas a la Seguridad Social en Pensiones, y adicionalmente la accionante no cumple ninguno de los requisitos para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. ***“CARENCIA DE REQUISITOS DE LA DEMANDANTE PARA PERTENECER AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993”***, en el entendimiento que la demandante no acredita su condición de pertenecer al régimen transicional previsto en la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994, no se encontraba afiliada al ISS o a alguna otra caja de previsión, así como tampoco acreditó haber laborado en entidades públicas antes de esta fecha y, en consecuencia, no se le puede proteger una expectativa legítima o un derecho adquirido que no ostenta.
7. ***“PRESCRIPCIÓN”***, en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
8. ***“BUENA FE”***, en relación con las actuaciones realizadas por COLPENSIONES.
9. ***“DECLARABLES DE OFICIO”***, con base en el artículo 282 del Código General del Proceso.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo nº 19 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Considera este Despacho que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES
1	La señora María Edilma Alzate de Zuluaga nació el 21 de marzo de 1957, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 55 años de edad.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto.
2	La demandante realizó aportes al ISS, para un total de 608.14 semanas de cotización que se encuentran en COLPENSIONES.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.	Lo aceptó como cierto.
3	La accionante fue vinculada a la docencia oficial en el año 2006; y en la actualidad se desempeña como tal.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto pero precisó que no le consta si la demandante se encuentra ejerciendo su cargo como docente oficial.
5	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG negó la pensión de jubilación por aportes a los 55 años de edad, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, pese a que la Ley 71 de 1988 contempla 1.000 semanas de aportes sin exigir el retiro definitivo del servicio	Sostuvo que no es cierto, por cuanto la razón para negar la pensión de jubilación por aportes radicó en que la vinculación como educadora al servicio oficial tuvo lugar a partir del 23 de febrero	Aceptó como cierto que el acto administrativo atacado negó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988.

		de 2006, por lo que, en aplicación del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable es el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 979 de 2003.	Aseveró que no es cierta la afirmación relativa a que tiene derecho a que se le reconozca tal prestación con la normatividad aludida, añadiendo la viabilidad de recibir mesada pensional en compatibilidad con su salario como docente oficial, todo esto sin aportar elementos de juicio válidos a tener en cuenta dentro del proceso.
--	--	---	--

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 22 a 50 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, COLPENSIONES no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna, y aunque manifestó en la contestación de la demanda que aportaba con la misma el expediente administrativo relacionado con la accionante, lo cierto es que no lo hizo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho requerirá a tal entidad para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

En lo que respecta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se observa que no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna. En relación con el envío del expediente administrativo, la citada entidad allegó certificación en la que indica que no tiene competencia para ello, pues tal información reposa en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Así las cosas, el Despacho ordenará que por la Secretaría de este Tribunal, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución n° 4567-6 del 30 de julio de 2019, con la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes a favor de la señora María Edilma Alzate de Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía n° 25'126.873.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y COLPENSIONES, y que denominaron: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA (sic)”, “EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “BUENA FE”, “LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA,**

SE DEBE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”, “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, “(...) GENÉRICA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PROHIBICIÓN DE MÁS DE UNA ASIGNACIÓN PROVENIENTE DEL TESORO PÚBLICO”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA POR COSTAS JUDICIALES”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS- COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CARENCIA DE REQUISITOS DE LA DEMANDANTE PARA PERTENECER AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “DECLARABLES DE OFICIO”.

Segundo. FÍJASE como objeto del litigio determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Tercero. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRESE a COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto. Por la Secretaría de la Corporación, OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución nº 4567-6 del 30 de julio de 2019, con la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes a favor de la señora María Edilma Alzate de Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía nº 25'126.873.

Sexto. Aportada la prueba documental requerida de COLPENSIONES y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por la Secretaría de esta Corporación, CÓRRASE traslado de la misma a las partes por el término de

tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

Séptimo. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que se haga a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

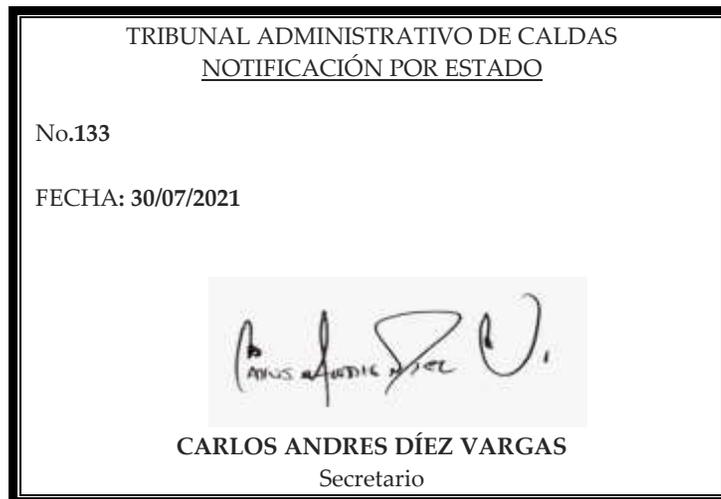
Octavo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada MARÍA YANET ARBOLEDA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'528.844 expedida en Belalcázar, y portadora de la tarjeta profesional n° 301.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder obrante en la página 35 del archivo n° 09 del expediente digital.

Noveno. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.018'469.452 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 274.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder obrante en la página 11 del archivo n° 11 del expediente digital.

Décimo. **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c60fafd308a5bc41a859a26d8b46b295364605ad3e5c9e7c0a9a6963e6711b

Documento generado en 29/07/2021 12:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00027-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MILBIA ÍNEDA OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda según el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

La señora ANA MILBIA PINEDA OSPINA interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del actor ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío de las cesantías.

La parte actora no hizo solicitud especial de pruebas.

La accionada al contestar como argumentos de defensa esgrime que, la parte actora no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, puesto que las cesantías fueron reconocidas y pagadas conforme a la normativa que regula las mismas.

De igual forma al momento de contestar la demanda propone excepciones de fondo, y no hace solicitud especial de pruebas.

De oficio el Despacho no observa la necesidad de decretar prueba alguna hasta este punto del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el *sub lite*, la parte demandada propuso como excepciones las que denominó: “Improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “générica”, las cuales, según sus argumentos, son excepciones que no tiene la naturaleza de previas sino de fondo, por lo que su estudio se diferirá para el momento de dictar sentencia. El Despacho tampoco observa que deba pronunciarse de oficio sobre alguna excepción previa o mixta, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora considera que le asiste derecho a que le sea reconocidos unos intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías.

La parte accionada considera que no le asiste derecho alguno a la parte actora al reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que las cesantías fueron reconocidas y pagadas conforme a la normativa que regula las mismas.

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Le asiste derecho a la demandante a que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

En caso positivo, se deberá establecer:

¿A qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante?

¿Desde cuándo se causaría la sanción prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria?

¿La condena al pago por la cantidad líquida de dinero se debe ajustar tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.?

En este orden de ideas, es claro para este Juez, que el asunto aquí discutido es de puro derecho, y no hay necesidad de practicar pruebas por lo que, de acuerdo, a lo establecido en la norma en comento es posible dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: FÍJASE EL LITIGIO CON LOS PROBLEMAS JURÍDICOS SEÑALADOS EN LA PARTE MOTIVA

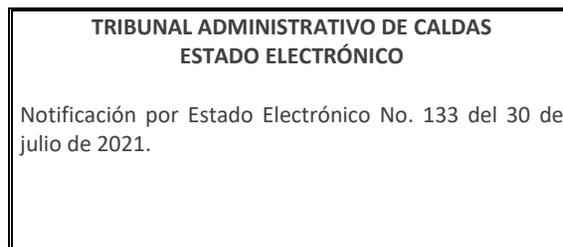
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo considera rinda su concepto de fondo.

CUARTO: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220de205174200c5276571db87f64ac65ce942863fda4b1e5ee81e8c17baa752

Documento generado en 29/07/2021 08:26:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 245

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00073-00
Demandantes:	Marleny Candamil Arias Yohn Jairo Buitrago
Demandado:	Municipio de Aguadas

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauraron los señores Marleny Candamil Arias y Yohn Jairo Buitrago contra el Municipio de Aguadas.

LA DEMANDA

El 25 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº D.A 1000 – 255 del 24 de noviembre de 2020, con el cual el Municipio de Aguadas negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 4 de noviembre de 2013 y el 25 de agosto de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre las partes por el tiempo referido, y condenar a la entidad accionada al pago de salarios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar (cuota monetaria), auxilio de cesantía, intereses a las

¹ En adelante, CPACA.

cesantías, y demás prestaciones laborales conforme a lo estipulado por la ley, en igualdad de condiciones que los demás trabajadores oficiales.

Pidió además que se condene a la entidad demandada a reembolsar todos los valores que tuvo que cancelar la señora Marleny Candamil Arias por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, las retenciones o deducciones practicadas, contribuciones y demás gastos o costos derivados de la celebración, perfeccionamiento, legalización y ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Solicitó también que a título de indemnización se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los aportes a Seguridad Social y ARL, con su debido cálculo actuarial, liquidados con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Reclamó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías; que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas; que se condene en costas a la entidad demandada; y que se ordene a la parte accionada dar cumplimiento a la sentencia.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 22 de abril de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** adecuar la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA; y **ii)** acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Actuando de manera oportuna (archivo nº 07 del expediente digital), la parte accionante adecuó las pretensiones de la demanda en lo relacionado con la exclusión de la sanción moratoria por el no pago de cesantías; aclaró las pretensiones económicas y la estimación razonada de la cuantía; y allegó constancia del cumplimiento del requisito del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** los accionantes tienen

capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Marleny Candamil Arias y Yohn Jairo Buitrago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Aguadas. En consecuencia, se dispone:

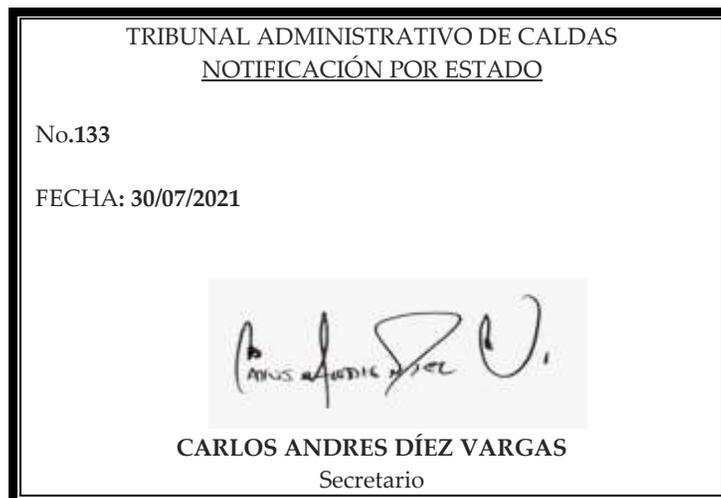
1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Aguadas y al Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Aguadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Municipio de Aguadas para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que

el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af9ec80730351b74fa38ebd04607a201258f70c0ff961d5d6bc45441793bf00

Documento generado en 29/07/2021 12:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 246

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00077-00
Demandante:	Carlos Eugenio Montes Trujillo
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Carlos Eugenio Montes Trujillo contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la entidad accionada por los perjuicios causados al accionante con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por parte de la Fiscalía Quinta Seccional de Manizales, por los delitos de contrato sin requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, que culminó en etapa de juicio (radicado: 17001-60-00-030-2008-00237-00), y en la que se profirió fallo absolutorio el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, por considerar que las conductas imputadas eran atípicas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 8 de abril de 2021 (archivo nº 03

¹ En adelante, CPACA.

del expediente digital).

Con auto del 22 de abril de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado ordenó corregir la demanda, entre otros aspectos, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener los valores enunciados como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, acorde con las pretensiones de la demanda. Se indicó que para lo anterior se tuviera en cuenta la diferencia entre los perjuicios materiales² e inmateriales³, la interpretación extensiva que del artículo 157 del CPACA ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados⁴, la imposibilidad de incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, y la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

Actuando dentro del término otorgado para ello, la parte accionante presentó memorial de corrección de la demanda (archivos nº 07 y 08 del expediente digital), en la que estimó la cuantía en la suma de \$662'492.800, correspondiente a la suma de perjuicios morales (\$82'811.600), perjuicios por daño a la vida de relación (\$82'811.600), daño emergente (\$82'811.600) y lucro cesante (\$414'058.000).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 6 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

² En sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

³ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA dispuso que aquella “(...) se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.

En todo caso, el artículo 157 del CPACA consagró que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

El Consejo de Estado ha precisado⁵ que “(...) los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos”. Ha aclarado igualmente el Alto Tribunal⁶ que “(...) la causa de reclamación del daño emergente, como el origen de indemnización del lucro cesante son diferentes y por ende no admiten sumatoria y, por tanto, a términos del numeral 2 del artículo 20 del C. P. C., sólo puede tenerse en cuenta la mayor, para determinar la cuantía del proceso”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que para estimar la cuantía, la parte demandante sumó la totalidad de perjuicios reclamados, lo cual no es procedente, según se indicó tanto en el auto inadmisorio como en las providencias citadas anteriormente.

Así pues, atendiendo lo previsto por el artículo 157 del CPACA, se observa que la pretensión mayor en este caso corresponde a la suma de \$414'058.000 por concepto de lucro cesante.

Para la fecha de presentación de la demanda (2021), el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526⁷, lo que significa que el límite de 500 salarios mínimos previsto por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$454'263.000.

En ese orden de ideas, como la pretensión mayor en este caso es inferior a 500 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 28 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Auto del 30 de marzo de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-01025-01(31045)B.

⁷ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020.

en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁸, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor Carlos Eugenio Montes Trujillo contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de

⁸ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

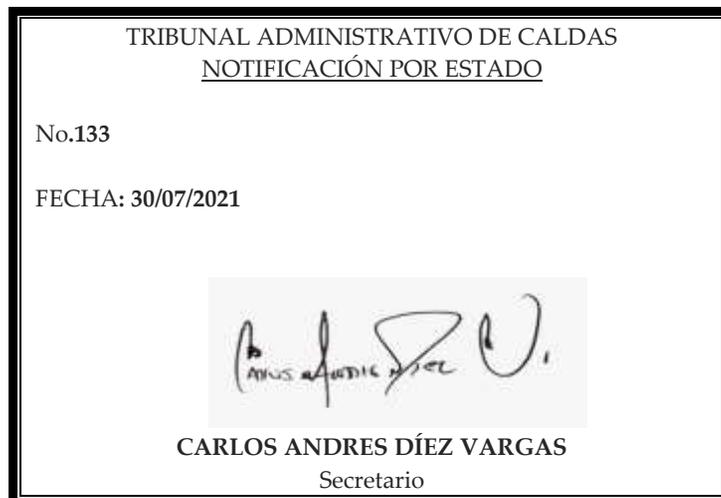
La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3279a8d29a598bfde7a9ce242733259e8b25fe449191bf8cd566559204b23fd8

Documento generado en 29/07/2021 12:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-33-33-001-2019-00510-02
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ ARIEL RÍOS MARULANDA
ACCIONADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por José Ariel Ríos Marulanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende la parte actora se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la accionada, por las siguientes sumas de dinero:

“1. (...) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.160.858), en favor del señor JOSÉ ARIEL RÍOS MARULANDA, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/02/2015, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique

el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito mediante auto del 31 de enero de 2020, negó librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas al considerar, después de realizar la liquidación respectiva, que no se le adeuda suma alguna al demandado en virtud de la sentencia proferida por el por el Tribunal Administrativo de Caldas el 04 de julio de 2013, por medio de la cual se revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, y ordenó reliquidar la pensión del actor con todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación manifestando que el Juzgado de conocimiento al realizar la liquidación tuvo en cuenta valores que no debían ser tomados, además de que la liquidación no corresponde a la realidad del señor Ríos Marulanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿Conforme al título exhibido se debió librar mandamiento de pago por los valores solicitados por el actor?

Caso concreto

Frente al título ejecutivo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA establece que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las sentencias debidamente ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, sin embargo, una sentencia ejecutoriada solo obliga conforme a las órdenes dadas en la parte resolutive de la misma, esto es que la obligación a pagar o el derecho a exigir el pago, no ampara aspectos diferentes a las condenas señaladas en la sentencia, en consecuencia en el evento que se esgrima una sentencia como título ejecutivo, el mandamiento de pago debe ceñirse a los términos de la obligación allí consignada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, se exhibe como título ejecutivo, una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 04 de julio de 2013, por medio de la cual se revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 28 de agosto de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor José Ariel Ríos Marulanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En dicha sentencia se declaró la nulidad del acto administrativo demandado. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada y a favor del demandante reliquidar la pensión a partir del 12 de octubre de 2007, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año anterior al status de pensionado.

Conforme a lo anterior es claro que la orden judicial fue reliquidar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año a partir del 12 de octubre de 2007.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a realizar la liquidación en los términos ordenados en la sentencia:

Año	Mes	Días	Diferencias mesadas	Descuento Salud	Capital	Interés Corriente	Interés moratorio	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
					15.541.921					
2013	Julio	18	\$ 142.824	\$17.139	15.667.606	20,34	0,00	1,55%	146.168	146.168

2013	Agosto	12	\$ 95.216	\$11.426	15.751.396	20,34	0,00	1,55%	97.967	244.135
2013	Agosto	18	\$ 142.824	\$17.139	15.877.080	20,34	30,51	2,24%	213.750	457.885
2013	Septiembre	30	\$ 238.039	\$28.565	15.960.870	20,34	30,51	2,24%	358.130	602.265
2013	Octubre	30	\$ 238.039	\$28.565	16.170.345	19,85	29,78	2,20%	355.051	957.316
2013	Noviembre	30	\$ 238.039	\$28.565	16.379.819	19,85	29,78	2,20%	359.650	1.316.966
2013	Diciembre	60	\$ 476.079	\$57.129	16.798.769	19,85	29,78	2,20%	368.849	1.685.815
2014	Enero	30	\$ 242.657	\$29.119	17.012.307	19,65	29,48	2,18%	370.185	2.056.000
2014	Febrero	30	\$ 242.657	\$29.119	17.225.845	19,65	29,48	2,18%	374.832	2.430.832
2014	Marzo	30	\$ 242.657	\$29.119	17.439.384	19,65	29,48	2,18%	379.478	2.810.310
2014	Abril	30	\$ 242.657	\$29.119	17.652.922	19,63	29,45	2,17%	383.776	3.194.086
2014	Mayo	30	\$ 242.657	\$29.119	17.866.461	19,63	29,45	2,17%	388.419	3.582.505
2014	Junio	30	\$ 242.657	\$29.119	18.079.999	19,63	29,45	2,17%	393.061	3.975.566
2014	Julio	30	\$ 242.657	\$29.119	18.293.537	19,33	29,00	2,14%	392.280	4.367.846
2014	Agosto	30	\$ 242.657	\$29.119	18.507.076	19,33	29,00	2,14%	396.859	4.764.705
2014	Septiembre	30	\$ 242.657	\$29.119	18.720.614	19,33	29,00	2,14%	401.438	5.166.143
2014	Octubre	30	\$ 242.657	\$29.119	18.934.153	19,17	28,76	2,13%	403.016	5.569.159
2014	Noviembre	30	\$ 242.657	\$29.119	19.147.691	19,17	28,76	2,13%	407.561	5.976.720
2014	Diciembre	60	\$ 485.315	\$58.238	19.574.768	19,17	28,76	2,13%	416.651	6.393.371
2015	Enero	30	\$ 251.539	\$30.185	19.796.122	19,21	28,82	2,13%	422.148	6.815.519
2015	Febrero	30	\$ 251.539	\$30.185	20.017.476	19,21	28,82	2,13%	426.868	7.242.388

Concepto	Valor
Capital	\$ 20.017.476
Intereses	\$ 7.242.388
Pago	-\$ 23.944.885
Total	\$ 3.314.978

El juzgado primero no libró mandamiento de pago debido a que realizó los cálculos hasta el día 27 de noviembre de 2.014, fecha de la resolución nro. 936 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, siendo la fecha correcta el 28 de febrero de 2.015, fecha en la cual se realizó el pago de los dineros adeudados, conforme al comprobante de pago expedido por el BBVA.

Ahora bien, el actor al liquidar la suma adeudada realizó el cálculo de los intereses sobre los valores sin descontar la salud, descontándolos solo hasta el final., ello genera una diferencia entre la liquidación efectuada por el actor y el Despacho.

Conforme a los anteriores datos señalados en las tablas y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora realizó un pago neto de \$ 23.944.885.00, después de descontar lo correspondiente a la mesada pensional y los descuentos destinados salud, a través de entidad bancaria el 2015/02/28 al señor José Ariel Ríos Marulanda (soporte visible en PDF número 01 del expediente digital del juzgado), se le adeuda la suma de **\$3.314.978.00 m/cte.** por concepto de reliquidación pensional en los términos ordenados en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, es claro para este Despacho que, a pesar de los abonos hechos por la demandada aún se adeuda la suma de **\$3.314.978.00 m/cte;** que sería el valor a cobrar con el presente título.

por lo anterior se devolverá al a quo, el expediente para que estudie los demás presupuestos de la demanda y de la acción y en caso de que se cumplan, se libre el mandamiento por ese valor.

En mérito de lo expuesto el Despacho Uno del Tribunal Administrativo Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 31 de enero de 2020, por medio del cual no se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

EN CONSECUENCIA

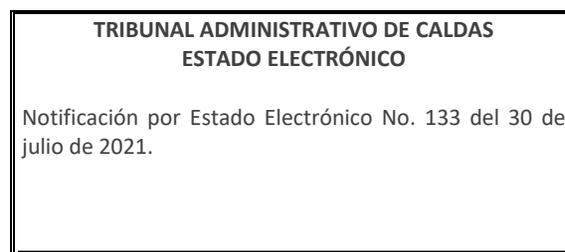
SEGUNDO: DEBERÁ el juzgado estudiar los demás requisitos de la demanda y del medio de control y superados los anteriores se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuada en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4697c4f24dd3ec7c5d3d9a919bdf914d093ef86ce213615ac39ae21df5bdd4

Documento generado en 29/07/2021 08:26:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>